



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YINETH PATRICIA MOLINA DEVIA
DEMANDADO : JOSE GABRIEL CUBIDES RODRIGUEZ y OTRO
RADICACION : 2021-00012

SENTENCIA No. 11
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD que por intermedio de apoderada judicial presentó la señora la señora YINETH PATRICIA MOLINA DEVIA en representación de su hijo ANDRÉS FELIPE CUBIDES MOLINA en contra de RICARDO ANDRES CUBIDES RODRIGUEZ en INVESTIGACIÓN y en contra del señor JOSE GABRIEL CUBIDES RODRIGUEZ en IMPUGNACIÓN.

I. ANTECEDENTES

La señora Yineth Patricia Molina sostuvo una relación marital de hecho por 19 años con José Gabriel Cubides.

La señora Yineth Patricia Molina tenía una relación tormentosa con el señor José Gabriel Cubides por lo que sostuvo una relación amorosa y sexual con Ricardo Andrés Cubides de la cual se concibió al niño Andrés Felipe.

Andrés Felipe Cubides Molina nació prematuro el 15 de diciembre de 2017 y fue registrado en la Registraduría Nacional de Ciudad Kennedy en Bogotá el 15 de enero de 2018 como hijo del señor Gabriel Cubides y no Ricardo Cubides.

Actualmente la señora Yineth Patricia y el señor Ricardo Cubides conviven juntos.

Con base en los anteriores hechos, las demandantes elevaron las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que el niño ANDRÉS FELIPE CUBIDES MOLINA no es hijo del señor JOSE GABRIEL CUBIDES RODRIGUEZ.

Que se declare que el niño ANDRÉS FELIPE CUBIDES MOLINA es hijo del señor RICARDO ANDRES CUBIDES RODRIGUEZ.

Se ordene oficiar a la Registraduría para que realice las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento de ANDRÉS FELIPE CUBIDES MOLINA.

En caso de oposición se condene en costas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 5 de febrero de 2021 se admitió la demanda ordenando entre otros notificar a los demandados.

El demandado JOSE GABRIEL CIBUDES RODRIGUEZ fue emplazado y la curadora ad-litem en contestación de la demanda interpuso excepciones de fondo denominadas “mala fe e indebida representación del menor para ejercer el derecho consagrado en el artículo 217 del Código Civil” indicando que la señora YINETH PATRICIA mintió acerca del verdadero padre del niño, por lo que en el presente asunto debe representar al niño un defensor de familia y no la demandante.

Integrado el contradictorio en debida forma, por auto de 27 d agosto de 2021 se ordeno practicar prueba de ADN a la señora YINETH PATRICIA MOLINA DEVIA, al niño ANDRÉS FELIPE CUBIDES MOLINA y al señor RICARDO ANDRÉS CUBIDES RODRÍGUEZ.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YINETH PATRICIA MOLINA DEVIA
DEMANDADO : JOSE GABRIEL CUBIDES RODRIGUEZ y OTRO
RADICACION : 2021-00012

Practicada la prueba de ADN y allegado el resultado en el cual se concluye **“RICARDO ANDRES CUBIDES RODRIGUEZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor ANDRES FELIPE. Probabilidad de paternidad 99,9999999999% (...)”**

Pasado el término del traslado, contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna por lo que se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, conforme lo establece el artículo 278 numeral 2º en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal b del Código General del Proceso, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídica procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante comparece al proceso representado legalmente por su progenitora, con plena disposición de sus derechos; y, los demandados se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, la demandante en representación de su hijo ANDRÉS FELIPE CUBIDES MOLINA es quien indica que su verdadero padre no es quien figura en el registro civil de nacimiento y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Respecto a la calidad en que la demandante adelanta el presente asunto, y conforme a las excepciones de fondo presentadas por la curadora ad-litem del demandado JOSE GABRIEL CUBIDES RODRIGUEZ advierte el despacho que no están llamadas a prosperar toda vez que conforme lo dispone el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados (...), uno de esos derechos es la representación judicial (artículo 306 ídem) el cual estipula que **“El hijo de familia solo puede comparecer a juicio como actor autorizado o representado por alguno de sus padres (...) si ambos están inhabilitados para prestarlo se aplicaran las normas del Código de procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso) para la designación del curador ad-litem”**

Aunado a lo anterior, se advierte que conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 12 del Código de Infancia y Adolescencia, corresponde al Defensor de Familia representar a los niños, niñas y adolescentes en caso de que **“carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado o se el agente de la amenaza o vulneración de derechos”**



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YINETH PATRICIA MOLINA DEVIA
DEMANDADO : JOSE GABRIEL CUBIDES RODRIGUEZ y OTRO
RADICACION : 2021-00012

Al respecto hay que indicar que a la señora YINETH PATRICIA no le ha sido suspendida el ejercicio de la patria potestad (artículo 310 C.C.) ni hay prueba de que se le hubiera terminado (artículo 315 C.C.) ni hay proceso de restablecimiento de derechos que indique que ha sido agente de amenaza o vulneración de derechos algunos sobre su hijo. Por tanto, no prospera la excepción, ya que la progenitora se encuentre legitimada para representar a su menor hijo en el presente asunto.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer si ANDRES FELIPE es o no hijo de JOSE GABRIEL CUBIDES RODRIGUEZ o por el contrario es hijo de RICARDO ANDRES CUBIDES RODRIGUEZ?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados: La Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2015 ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.⁽¹⁾

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.⁽¹²⁾ Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley [75](#) de 1968.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.

El art. 216 del Código Civil dice:

“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YINETH PATRICIA MOLINA DEVIA
DEMANDADO : JOSE GABRIEL CUBIDES RODRIGUEZ y OTRO
RADICACION : 2021-00012

99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

Sobre el tema La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000.

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Ahora el numeral 4º del Artículo 386 del Código General de Proceso, establece:



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YINETH PATRICIA MOLINA DEVIA
DEMANDADO : JOSE GABRIEL CUBIDES RODRIGUEZ y OTRO
RADICACION : 2021-00012

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

...4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Así mismo en el art. 98 ibídem, se dispone:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.....”

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas y jurisprudenciales que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

Teniendo en cuenta que la prueba de ADN arrojó como resultado que **“RICARDO ANDRES CUBIDES RODRIGUEZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor ANDRES FELIPE. Probabilidad de paternidad 99,9999999999% (...)**”, se concluye entonces que el señor JOSE GABRIEL CUBIDES RODRIGUEZ no es el padre biológico del niño ANDRES FELIPE sino que por el contrario su padre biológico es el señor RICARDO ANDRES CUBIDES RODRIGUEZ.

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna, motivo por el cual, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YINETH PATRICIA MOLINA DEVIA
DEMANDADO : JOSE GABRIEL CUBIDES RODRIGUEZ y OTRO
RADICACION : 2021-00012

No existen entonces, elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón a la demandante, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Ahora, respecto de la excepción denominada “mala fe” propuesta por la curadora ad-litem del demandado José Gabriel, debe indicarse que no está llamada a prosperar por cuanto, es el niño Andrés Felipe quien en este asunto funge como demandante solo que como se indicó párrafos arriba, por ser menor de edad debe actuar a través de su representante legal, que en este asunto es su progenitora, y debido a que el niño tiene el derecho prevalente de conocer su verdadera filiación, no considera el despacho que la demandante actúe de mala fe, por presentar la presente demanda en favor de su hijo.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre del niño ANDRES FELIPE cambiará a efectos de agregar el apellido paterno, no obstante ser el mismo apellido que ya ostenta, deberá hacerse la respectiva corrección respecto del nombre del verdadero padre esto es, el señor RICARDO ANDRES CUBIDES RODRIGUEZ.

Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaría o Registraduría.

Ahora sería del caso hacer los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso, no obstante, se advierte que con la demanda se indicó que los señores RICARDO y YINETH viven como pareja y que tienen bajo su custodia y cuidado personal al niño ANDRES FELIPE, por tal razón, no hay necesidad de fijar cuota de alimentos, ni régimen de visitas, aclarando que como consecuencia de la presente sentencia, la patria potestad sobre el niño será ejercida de manera conjunta por sus padres.

Sin condena en costas por cuanto el demandado JOSE GABRIEL CUBIDES RODRIGUEZ se encuentra representado por curadora ad-litem y el demandado RICARDO ANDRES CUBIDES RODRIGUEZ no se opuso a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el niño ANDRES FELIPE CUBIDES MOLINA, hijo de la señora YINETH PATRICIA MOLINA DEVIA, no es hijo biológico de JOSE GABRIEL CUBIDES RODRIGUEZ.

SEGUNDO. DECLARAR que el niño ANDRES FELIPE CUBIDES MOLINA, hijo de la señora YINETH PATRICIA MOLINA DEVIA es hijo extramatrimonial del señor RICARDO ANDRES CUBIDES RODRIGUEZ.

TERCERO. OFICIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ciudad Kennedy en Bogotá (D.C.), para que se sirva hacer las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento del niño ANDRES FELIPE CUBIDES MOLINA con indicativo serial No. 5814014 y NUIP 1.000.702.197, como hijo del señor **RICARDO ANDRES CUBIDES RODRIGUEZ**. En consecuencia, el niño seguirá inscrito con el mismo apellido, pero deberá cambiar el nombre de quien aparece como su padre.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YINETH PATRICIA MOLINA DEVIA
DEMANDADO : JOSE GABRIEL CUBIDES RODRIGUEZ y OTRO
RADICACION : 2021-00012

CUARTO. No hay lugar a hacer los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso, por lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. Sin condena en costas por lo indicado en esta sentencia.

NOTÍFIQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 04 del 31 DE ENERO DE 2022

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES
Secretaria